

c) Formular propuestas a la Comisión Interdepartamental prevista en el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, para la adopción de las medidas correspondientes que tiendan al reconocimiento público y la reparación moral de las víctimas.

d) Impulsar el desarrollo de iniciativas que supongan la mayor difusión posible de los principios éticos, culturales y políticos de quienes fueron privados de su vida o libertad personal por su defensa de los valores democráticos.

e) Elaborar informes de seguimiento sobre las actuaciones que en esta materia se hayan promovido por las diversas Consejerías y entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía o en aquellas a las que haya prestado su colaboración.

f) Participar en las sesiones que celebre el Comité Técnico de Coordinación establecido en el artículo 3 del Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Posguerra.

g) Cualesquiera otra que sobre esta materia le sea recomendada por la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como por las Consejerías que la integran.

Artículo 4. Medios personales y materiales.

La Consejería de la Presidencia facilitará los medios personales y materiales que sean precisos para garantizar el funcionamiento del puesto que se crea en virtud del presente Decreto.

Disposición Adicional Primera. Composición de la Comisión Interdepartamental creada por el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre.

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, añadiéndose como miembro de dicha Comisión al Comisario para la recuperación de la Memoria Histórica.

Disposición Adicional Segunda. Dietas.

La figura del Comisario a que se refiere este Decreto tendrá derecho a indemnizaciones por razón del servicio en los términos previstos en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Disposición Adicional Tercera. Actualización de retribuciones.

Será aplicable a las retribuciones del puesto que se crea en virtud del presente Decreto el incremento sobre las retribuciones de los funcionarios que se prevea en la Ley anual del presupuesto y en las normas y acuerdos de desarrollo y ejecución.

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al titular de la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 57/2005, de 22 de febrero, por el que se establece la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse al Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios.

El Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios, se dictó para contribuir a la regularización patrimonial de determinados bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) que fueron traspasados por el Estado, en relación con la titularidad de sus ocupantes reales, previo estudio de cada caso concreto. El citado Decreto habilitó un plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del mismo, para acogerse al procedimiento de regularización.

Al amparo del Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, se ha regularizado gran parte de las situaciones a las que iba destinada la norma. No obstante, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía se ha detectado un importante número de cultivadores que persisten en la ocupación pacífica y de buena fe de las explotaciones, lo que provoca en ellos la convicción de normalidad en su situación. Estando identificados tales supuestos de hecho y en aras de la consecución del objetivo de regularización perseguido por el citado Decreto, resulta conveniente la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, a propuesta del titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de febrero de 2005,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer un nuevo plazo de presentación de solicitudes para acogerse a lo dispuesto en el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios.

Artículo 2. Plazo.

En el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar la regularización de su situación administrativa aquellos poseedores de explotaciones agrarias, o elementos integrantes de las mismas, en los términos previstos en el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre.

Artículo 3. Procedimiento.

Las solicitudes de regularización a que se refiere el artículo anterior se instruirán, resolverán y formalizarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 293/2002, de 3 de diciembre.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION

ORDEN de 2 de febrero de 2005, por la que se modifica la Orden de 1 de febrero de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, determina en su Disposición adicional primera la evaluación, promoción y los requisitos para la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, regulados respectivamente en los artículos 28, 29 y 31.2 de la citada Ley Orgánica.

En este sentido, la Disposición final cuarta de la Orden del Ministerio de ECD/1923/2003, de 8 de julio, por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación de las enseñanzas escolares de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos y alumnas, determina que dicha Orden será de aplicación en lo que resulte necesario para el cumplimiento de lo recogido en la mencionada Disposición adicional del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, y en los artículos 13, 15 y 18.2 y 3 del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

Posteriormente, el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, ya citado. Sin embargo, en su Disposición adicional única deja en vigor las medidas sobre evaluación, promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, anticipadas con lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, en el punto 4.º, encomienda a las Administraciones Educativas que establezcan las medidas de ordenación académica necesarias para dar cumplimiento a lo indicado en el apartado primero de esta Disposición adicional.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, que modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, se mantiene en vigor en la Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto 106/1992, de 9 de junio, modificado por el Decreto 148/2002, de 14 de mayo, excepto en aquello que contradiga los aspectos relacionados con las medidas sobre evaluación, promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, anticipadas y ya en vigor de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. Se hace necesario, por tanto, modificar la Orden de 1 de febrero de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por todo ello, y con objeto de adaptar la normativa sobre Evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria de esta Comunidad Autónoma a lo recogido en la referida regulación de carácter básico, esta Consejería de Educación

HA DISPUESTO

Artículo único. Se modifica la Orden de esta Consejería de Educación de 1 de febrero de 1993, sobre Evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 21, de 25.2.93), en las disposiciones y artículos siguientes: del Segundo al Cuarto, del Sexto al Decimotercero, el Decimoquinto, del Decimotercero al Vigésimo Tercero, el Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto, el Vigésimo Octavo; la Disposición Adicional Primera y la Disposición Final Primera, a los que se da una nueva redacción. Dicha redacción se acomodará a lo siguiente:

1. Los apartados 1 y 3 del artículo segundo de la Orden de 1 de febrero de 1993 quedan redactados de la siguiente forma:

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en la Educación Secundaria Obligatoria será continua, global y diferenciada según las distintas áreas o materias del currículo.

3. El profesorado ha de considerar en el proceso evaluador la madurez académica del alumnado en relación con los objetivos de la etapa y sus posibilidades de progreso y recuperación en los cursos posteriores. Para decidir sobre la promoción de los mismos será necesario valorar y tener en cuenta en qué grado los objetivos alcanzados por el alumnado en las distintas áreas o materias contribuyen de forma global a la consecución de dichos objetivos generales de etapa.

2. Se suprime el apartado 1 y se modifica el 2 del artículo tercero de la citada Orden de 1 de febrero de 1993, que queda redactado de la siguiente forma:

2. Para la evaluación del aprendizaje del alumnado se deberán tener en cuenta los objetivos generales de la etapa, así como los objetivos específicos de cada una de las áreas o materias y los conocimientos adquiridos, según los criterios de evaluación fijados, con carácter general, en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía, parcialmente modificado por el Decreto 148/2002, de 14 de mayo. Dichos objetivos, conocimientos y criterios serán adaptados al contexto del Centro y a las características del alumnado, y secuenciados, para cada curso, en el Proyecto Curricular de Etapa.

3. El apartado 1 del artículo cuarto de la Orden de 1 de febrero de 1993, queda redactado de la siguiente forma:

1. Según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 106/1992, de 9 de junio, y su adaptación al art. 29 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, la evaluación será realizada por el Equipo de Evaluación, que es el conjunto de profesores y profesoras que intervienen en el proceso de enseñanza y aprendizaje con cada uno de los alumnos y alumnas del grupo. Dicho equipo estará asesorado, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro y actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Se modifican los apartados 1 y 2, y se añaden dos nuevos, números 4 y 5, al artículo sexto de la Orden de 1 de febrero de 1993, que quedan redactados como sigue: